SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 68

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 437-441

Y OTRO - AMPARO (LEY 4915)

**AUTO NUMERO:** 68. CORDOBA, 06/09/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "CANTERO, JUAN RAMÓN C/ PRO.FE 'INCLUIR

SALUD' UGP CÓRDOBA Y OTRO – AMPARO (LEY 4915) - RECURSO DE APELACIÓN"

(SAC nº 2540615) en los que la codemandada, interpuso recurso de apelación (fs. 45/48) en contra del

Auto número Ochenta, dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera nominación de

esta ciudad con fecha 14 de marzo de 2016 (fs. 43/44vta.), por el que se resolvió: "1.- Imponer las

costas del presente amparo a la demandada. 2.- Regular los honorarios del Dr. Adrián Ganzburg en

la suma de pesos dieciséis mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$16.846) debiendo adicionarse la

suma de tres mil quinientos treinta y siete pesos con sesenta y seis centavos (\$3.537,66) atento su

condición de responsable inscripto ante el IVA".

**DE LOS QUE RESULTA:** 

1. Los fundamentos que expone se dirigen a cuestionar la decisión de ese tribunal con relación a la

imposición de costas, en particular porque considera que la Cámara se aparta injustificadamente del

régimen legal aplicable (Ley n.º 4915).

Alega que ese tribunal hizo expresa referencia a que las partes coincidían en que el objeto principal del

amparo fue cumplido. Entiende que de ello se deduce claramente que la pretensión fue satisfecha en

forma total y efectiva previo al trámite procesal dispuesto por el artículo 8 de la Ley n.º 4915, por lo

tanto el objeto de la acción incoada fue resuelto antes de que se finalice dicho plazo. Sostiene que

condenar en forma íntegra al pago de los honorarios a su representada, traería aparejada gravísimas

consecuencias de índole institucional y social, ya que, a su entender, desplaza la norma aplicable, esto

es el artículo 14 de la Ley n.º 4915, para reemplazarla por otra.

Aduce que la resolución condenatoria es de carácter dogmático, fundado en la exclusiva voluntad del juzgador en tanto, considera, son formalmente erróneas las motivaciones y razonamientos que han llevado a aquél a pronunciarse en ese sentido. Interpreta que en autos no existió materia justiciable alguna, pues la pretensión se volvió abstracta ya que la Provincia cumplió el acuerdo al que arribó con la actora.

Sostiene que el tribunal de manera caprichosa y antojadiza decidió no aplicar la norma correspondiente para elegir otra, desconociendo su parte las razones que motivaron la decisión en ese sentido, dando origen a un gravamen irreparable. Cita jurisprudencia de este Alto Cuerpo y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Afirma que la resolución que se ataca es sentencia definitiva en tanto carece de una instancia revisora posterior.

Asegura que entenderlo de otro modo implicaría que la discusión de un asunto de trascendencia, como lo es la inobservancia por parte del tribunal de una norma de orden público (Ley n.º 4915), jamás podría ser revisado por este tribunal lo que, según dice, se traduciría en un grave estado de indefensión para su representada. Cita jurisprudencia.

Asevera que el legislador ha consagrado dicha regla apoyado en la presunción de que los procesos judiciales deben regirse de acuerdo a la norma que los comprende y tutela, en este caso, el artículo 14 de la Ley de Amparo. En ese sentido, fundamenta que el amparo fue resuelto antes de la culminación del plazo fijado para la contestación del informe previsto en el artículo 8, a fin de lograr que quien se vio obligado a defender en sede judicial un derecho o facultad no se vea disminuido en su patrimonio, o afectadas las arcas públicas por tal causa, al imponérseles las costas. Alega que de esa manera se facilita la rectificación de la actitud del Estado antes de finalizar el proceso, con el restablecimiento del derecho conculcado, finalidad principal de la acción intentada. Interpreta que dicha rectificación se asimila a un allanamiento del proceso común.

Sostiene que la Provincia de Córdoba puso fin al reclamo satisfaciendo la pretensión del actor que se estaba tramitando en sede administrativa. Alude, que el señor Cantero decidió accionar judicialmente,

y por ese motivo, considera, cargar con el peso de las costas le genera una situación de total inequidad y desigualdad ante la ley.

Interpreta que no existe razón alguna ni fundamento legal que amerite la aplicación del artículo 93 de la Ley n.º 9459. De no concederse el recurso conforme el equivocado criterio de la Cámara, se ocasionaría un perjuicio irreparable, ya que, según dice, no existiría otro modo de revertir la injusta e ilegal condena en costas. Añade que de ese modo se transgreden las garantías de debido proceso legal, defensa en juicio y propiedad de su mandante, entre otros derechos de raigambre constitucional. Por los fundamentos referidos, solicita la revocación de la sentencia recurrida en atención al punto 1 de la parte resolutiva y se aplique el artículo 14 de la Ley n.º 4915.

- 2. Por Auto Número Noventa y nueve de fecha 29 de marzo de 2016, la Cámara resolvió conceder por ante este Alto Tribunal, el recurso de apelación interpuesto (fs. 52/52vta.).
- **3.** Elevados los presentes a este tribunal, mediante decreto de fecha 6 de junio de 2016 se corrió traslado del recurso interpuesto a la contraria (f. 65), el que fue evacuado por la demanda a fs. 67/70.
- 4. Dictado y firme el decreto de autos, dejó la causa en condiciones de ser resuelta (f. 71).

### Y CONSIDERANDO:

# I. RECURSO DE APELACIÓN

El recurso reseñado ha sido interpuesto en tiempo propio y por parte procesalmente legitimada a tal efecto (art. 15 de la Ley n.º 4915) razón por la cual corresponde entrar a considerar el planteo efectuado, el que versa en relación al rubro costas y su modo de imposición.

#### II. COSTAS EN EL PROCESO DE AMPARO

El artículo 14 de la Ley n.º 4915 prevé de manera expresa que las costas deben ser impuestas al vencido, admitiéndose como excepción a la aplicación de esa regla que el objeto litigioso se sustraiga antes de la oportunidad de evacuar el informe del artículo 8.

A ese respecto, cabe recordar que se encuentra vigente la doctrina sentada por este Tribunal en el caso "Mansilla" [1], en el cual se resolvió, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley n.º 4915 que, como regla, las costas deben imponerse al vencido salvo que se constate el supuesto

de excepción que justifica la eximición de costas; esto es, acreditar en autos el cese del acto u omisión lesiva antes del vencimiento del plazo previsto por el artículo 8 de esa ley.

Desde esa interpretación, entonces, no existe duda alguna que la eximición de costas opera frente a la sustracción de la materia litigiosa antes del plazo fijado por el artículo 8 de la Ley n.º 4915 para evacuar el traslado ordenado por el tribunal de mérito.

Sin embargo, el caso de autos representa una hipótesis distinta, pues se trata de un supuesto no previsto por la ley, ya que si bien el objeto de la controversia se ha sustraído antes de la oportunidad que prevé el artículo 8 de la Ley de Amparo, ello ha sido consecuencia de las sucesivas audiencias celebradas a instancias del tribunal, gracias a las cuales se arribó a un acuerdo entre las partes.

Fuera de las hipótesis específicas previstas en el artículo 14 de la Ley n.º 4915, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de ese mismo cuerpo legal, devienen aplicables a la especie las normas propias del Código de la materia, las que remiten a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial (art. 13, Ley n.º 7182). Es decir que ante la ausencia de previsión concreta, el vacío legal encuentra solución en el sistema de remisión normativa.

Así, el artículo 130 del CPCC ha receptado como regla general en la materia, el principio objetivo de la derrota, en cuanto dispone: "La parte vencida será condenada al pago de las costas del juicio, aunque la contraria no lo haya solicitado, a menos que el tribunal encontrare mérito para eximirla total o parcialmente, debiendo, en este caso, fundar la resolución".

En este contexto puede advertirse que el régimen legal aplicable si bien ha acogido la teoría objetiva de vencimientos[2], el tribunal no se encuentra privado de seguir un criterio distinto, cuando constate la concurrencia de motivos no previstos por el legislador, supuestos en los que válidamente puede determinar la imposición de costas a la luz de un estándar de ponderación subjetivo, siempre que haga explícitas tales razones (art. 130 del CPCC).

## III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 DEL CPCC EN LOS PROCESOS DE AMPARO

En aquellos casos en que las partes deciden conciliar, y a los fines de la imposición de costas, no correspondería aplicar el artículo 14 de la Ley n.º 4915, puesto que si bien no existe objetivamente

vencido, cabe destacar que tampoco hay cumplimiento (art. 14 *in fine*). Es que, el hecho de que se haya arribado a un acuerdo a instancias del tribunal (art. 58 del CPCC), no resulta análogo al presupuesto de hecho que prescribe el artículo 14, última parte de la Ley n.º 4915. Es que en dicho caso, es necesario que exista una orden del tribunal que imponga en cabeza del demandado la carga procesal de evacuar el traslado del artículo 8 en el plazo legal; y, a su vez, que esa parte acredite el cese del acto u omisión lesivos antes de ese término.

En el primer caso hubo un acuerdo mutuo producto de la actividad negociadora desarrollada por las partes a instancias del mismo tribunal que la promoviera; mientras que en el segundo, la demandada unilateralmente decide satisfacer el objeto de la pretensión reclamada y acreditarlo en el plazo que el tribunal le ha otorgado para cumplir con la carga procesal de responder el informe aludido, liberándose así de las costas.

En este orden, cabe concluir que en los supuestos en los que por aplicación del artículo 58 del CPCC se arribare a un acuerdo que sustrajere la materia litigiosa de la instancia de decisión, la imposición de los gastos causídicos no podría resolverse mediante la aplicación de costas prevista como regla general por el artículo 14 de la Ley n.º 4915, sino que, por el contrario, correspondería a los tribunales de mérito ponderar en la especie las particularidades del caso, para lo cual su decisión deberá fundarse en cuestiones de tiempo, lugar y modo en las que aquellas se desarrollaron.

En este orden, y habiendo concluido que se trata de supuestos de hechos disímiles, corresponde analizar la decisión seguida por la Cámara Contencioso Administrativa, en atención al rubro costas.

#### IV. RESOLUCIÓN CUESTIONADA

En el presente caso, la *a quo* decidió imponer las costas a la vencida Provincia de Córdoba (Pro.Fe. "Incluir Salud"). Para resolver en ese sentido reparó específicamente en el tiempo transcurrido desde la formalización de la petición por ante la demandada, sin que fuera satisfecha, pues ello obligó al accionante, señor Juan Cantero, a requerir por esta vía judicial el cumplimiento de la prestación de autos. A ese respecto, cabe decir, tal y como se desarrolló en el considerando anterior, que la Cámara es autónoma en cuanto al mérito de la imposición de costas, de ahí que legalmente se encuentre

facultada para imponerlas cuando de las constancias de autos surgen motivos que así lo avalen, como aconteció en autos. Técnicamente no existe vencido, pues la demandada cumplió, tras sucesivas audiencias fijadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 58 del CPCC, con la prestación reclamada, y con ello, la cuestión principal devino abstracta. Así, si bien el objeto de la pretensión fue satisfecho, cabe destacar que al sustraerse la materia justiciable no puede hablarse estrictamente de vencido, no al menos conforme lo contempla el artículo 14 de la Ley n.º 4915 como tampoco tener por configurado el supuesto de hecho que la norma prevé como causal de eximición de costas.

Ello, porque no puede asemejarse el producto de la instancia de conciliación con el supuesto de hecho previsto en artículo 14 *in fine* de la Ley n.º 4915, toda vez que se trata de fenómenos jurídicos disímiles. La conciliación aparece como una alternativa oficiosa a la que recurre el juez de conformidad a lo dispuesto por el artículo 58 del CPCC y que, si bien se trata de una institución que no forma parte del procedimiento específico del amparo, es un recurso procesal que permite acercar a las partes y lograr una pronta solución al litigio. Mientras que el supuesto del artículo 14 de la Ley n.º 4915 alude de manera concreta y específica a una hipótesis puntual para eximir de costas: la legitimada pasiva debe acreditar, antes del plazo fijado para la contestación de la demanda, que los hechos u omisiones motivos del amparo han cesado. Así, el supuesto de hecho prescripto por la norma está conformado por el traslado a instancia del tribunal y la imposición de la carga procesal de responder el informe correspondiente, en el plazo de tres días, tal y como lo prescribe el artículo 8 de la Ley de Amparo.

Sentado ello, advirtiendo que no se trata del supuesto previsto en el artículo 14 de la Ley n.º 4915, y siendo que las partes se han avenido; el tribunal actuante es el que se encuentra en mejor posición para justipreciar las particularidades del caso a la hora de determinar la imposición de costas, pues posee acabado conocimiento de las circunstancias que lo rodearon, todo lo cual mantuvo en vilo el impulso procesal previsto en el artículo 8 de la misma ley, y de sus consecuencias y efectos. Esto amerita la apreciación estimativa de la Cámara misma que lo sustanciara a los fines de la determinación de las costas del trámite y de quién deberá soportarlas.

En autos, hubo satisfacción de la pretensión motivada por las sucesivas audiencias conciliatorias promovidas por el tribunal y celebradas oportunamente. Así, la demandada tuvo reiteradas posibilidades de cumplir luego de conocer en profundidad la razón de pedir de la actora en la primera oportunidad en que fueron convocadas las partes (cfr. fs. 27), y, sin embargo, no lo hizo sino hasta después de la cuarta audiencia. Ese tiempo transcurrido fue el supuesto fáctico que justificó la imposición de costas por la Cámara a la demandada, criterio que, en el marco del presente reclamo aparece como razonable.

Por su parte, y a mayor abundamiento, cabe decir que no es dable asimilar a un allanamiento la satisfacción del objeto pretensional luego de las sucesivas audiencias de conciliación celebradas (fs. 27/27vta., 29, 39/39vta. y 42/42vta.), tal y como pretende la demandada. Ello es así pues, jurídicamente no se encuentran dados los requisitos para la procedencia de esa figura procesal (art. 131 del CPCC). En particular, porque el allanamiento, como modo anormal de culminación del proceso debe ser real, en cuanto requiere la manifestación expresa del demandado a tales efectos, de manera que no exista duda alguna sobre su voluntad en ese sentido. Asimismo, debe ser total, incondicionado y oportuno.

Así es que, en el supuesto analizado, la Cámara pudo válidamente recurrir a su prudente arbitrio para determinar la imposición o distribución de los gastos causídicos, por entender que las circunstancias y constancias de la causa así lo demandaron. El tribunal de juicio, en tanto tribunal de mérito, tiene potestad a ese respecto, sobre todo en aquellos supuestos en los que no procede la aplicación de los criterios objetivos de atribución por no configurarse ninguno de los hechos típicos aludidos (art. 14 de la Ley n.º 4915). En esa inteligencia, y en virtud de los fundamentos expuestos, no asisten razones que ameriten apartarse del criterio seguido por el *a quo*.

En conclusión, y a tenor de lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar el Auto n.º 80 de fecha 14 de marzo de 2016, dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de esta ciudad, en relación al rubro costas.

#### V. COSTAS

Atento el resultado obtenido, se imponen a la demandada vencida (art. 130 CPCC). En su mérito, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 38 (eficacia en la defensa de los intereses de su representado) y 39 del Código Arancelario de Abogados y Procuradores de Córdoba, Ley n.º 9459, corresponde regular los honorarios profesionales del letrado Adrián Ganzburg en la suma de Pesos Seis mil quinientos sesenta y dos con treinta y dos centavos (\$6562,32) -8 Jus- con más la suma de Pesos Un mil trescientos setenta y ocho con ocho centavos (\$1378,08) atento la condición tributaria frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), declarada a f. 42vta. de autos.

Por todo ello,

### **SE RESUELVE:**

I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del Auto n.º 80, de fecha 14 de marzo de 2016, dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación con relación al rubro costas.

II. Imponer las costas a la vencida (art. 130 del CPCC), y en consecuencia regular los honorarios profesionales del letrado Adrián Ganzburg en la suma de Pesos Seis mil quinientos sesenta y dos con treinta y dos centavos (\$6562,32) -8 Jus- con más la suma de Pesos Un mil trescientos setenta y ocho con ocho centavos (\$1378,08) atento su condición de Responsable Inscripto frente a la AFIP.

Protocolícese, hágase saber, dése copia y bajen.

[1] TSJ, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Sentencia n.º 7, de fecha 28 de junio de 2006.

[2] Cfr. Loutayf Ranea, Rodolfo; Condena en Costas en el Proceso Civil, Astrea, Bs. As., 1998, p. 7.

# TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CHIAPERO, Silvana Maria VOCAL DE CAMARA FLORES, Jorge Miguel
VOCAL DE CAMARA

TORRES ALIAGA, Elcira Maria
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA